



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
929

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Para reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de modificar los principios que la rigen e incluir en el Consejo Estatal a las Secretarías de Salud y del Trabajo y Previsión Social, así mismo dotarlas de las atribuciones respectivas.

PRESENTADA POR: Diputados Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Blanca Gámez Gutiérrez y Jorge Carlos Soto Prieto (PAN).

LEÍDA POR: Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 28 de mayo de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Igualdad.

FECHA DE TURNO: 30 de mayo de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, año internacional de las lenguas indígenas”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Los suscritos, **Jorge Carlos Soto Prieto, Blanca Gámez Gutiérrez y Georgina Alejandra Bujanda Ríos**, Diputado y Diputada a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo previsto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política, 167 fracción I, 169 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos estos ordenamientos del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular a presentar **iniciativa con carácter de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de modificar los principios que la rigen e incluir en el Consejo Estatal a las Secretarías de Salud y del Trabajo y Previsión Social, así mismo dotarlas de las atribuciones respectivas. Lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1º y 133 de nuestra carta magna, reconocen que las y los mexicanos gozarán, no solo de los derechos humanos establecidos en el marco constitucional y legislativo interno, sino también de todos aquellos derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De igual manera, el artículo 4º constitucional consagra la igualdad entre el hombre y la mujer, precepto que se ha buscado cumplir a través de diversas acciones de políticas públicas y legislativas.

La lucha por el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia ha permeado como una prioridad en el ámbito social, sin embargo el verdadero reto, es lograr hacer efectivo este derecho hasta lograr la igualdad sustantiva.

La violencia contra las mujeres impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La incapacidad de proteger y promover estos derechos y libertades en los casos de violencia de género es un problema que incumbe a todos los estados y exige que se adopten medidas al respecto.¹

La Declaración y Plataforma de Acción Beijing define la *violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.*² Hasta llegar a la más extrema de ellas, el feminicidio.

Como sociedad en conjunto hemos de ampliar considerablemente las medidas encaminadas a ponerle fin a este tipo de violencia. En mayor o menor medida, las mujeres, adolescentes y niñas están sujetas a malos

¹ Declaración y Plataforma de Acción Beijing. D) La violencia contra la mujer, p.p.92, recuperado el 23 de mayo de 2019 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

² Declaración y Plataforma de Acción Beijing. D) La violencia contra la mujer, p.p.92, recuperado el 23 de mayo de 2019 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, en México, el 66.1% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. El 43.9% ha sufrido violencia por parte de su pareja, y el 34.3% ha experimentado algún tipo de violencia sexual en espacios públicos o comunitarios.³

Mientras que en nuestra Entidad, entre el 65 y 72 por ciento declara haber sido víctima de violencia. Aunado a esto, el segundo delito con mayor incidencia en nuestro estado, es el de violencia familiar, con 11,227 denuncias presentadas en el último año.⁴

Es de reconocer que el Congreso de la Unión en armonía con lo estipulado por los tratados internacionales, buscó cumplir con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Pará, 1994), para lo cual aprobó en febrero del año 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cabe mencionar que un mes antes de dicha publicación, en enero de 2007 se aprobó en Chihuahua la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incorporando así estándares internacionales de derechos humanos y perspectiva de género.

³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. INEGI.

⁴ Comparativo nacional de carpetas de investigación por violencia familiar, valores absolutos (2018). Recuperado el 16 de mayo de 2019. Fuente: SESNSP



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es entonces que la problemática en cuestión hace necesario actualizar los principios rectores de la Ley Estatal en comento.

Como lo son la *igualdad jurídica y sustantiva*, que implican que la ley se aplique considerando las normas que no discriminen, que todos y todas sean tratados por igual.⁵

El *pluralismo y la multiculturalidad*, que refieren el reconocimiento de toda cultura e ideología.⁶

La *perspectiva de género*, misma que crea condiciones de cambio que permiten avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁷

Y la *transversalidad*, pues es el que apunta la incorporación y aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres a las políticas públicas de modo que se garantice el acceso a todo recurso en igualdad de condiciones.⁸

Estos principios definen los parámetros conforme los cuales el estado debe establecer sus políticas y preceptos. Es decir, son adoptados para cerciorarse de que se respeten los derechos humanos y hacer frente a todo acto que incumpla los mismos.

Para lograr la conjunción de esfuerzos, la presente Ley contempla la conformación del Sistema Estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mismo que está conformado por un Consejo que funge como órgano rector.

⁵ Igualdad jurídica y sustantiva, recuperado el 22 de mayo de 2019 de <https://centralectoral.ine.mx>

⁶ Revista de Sociología. Multiculturalidad y pluralismo, recuperado el 22 de mayo de 2019 de <https://journals.openedition.org/>

⁷ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Perspectiva de Género, recuperado el 22 de mayo de 2019 de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

⁸ Transversalidad de Género. Recuperado el 22 de mayo de 2019 de https://www.navarra.es/home_es/Temas/igualdad+de+genero/Transversalidad/Transversalidad/



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Consejo se encuentra actualmente integrado por las personas que ocupan la titularidad de las siguientes instancias: Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación y Deporte, Secretaría General de Gobierno y Dirección General del DIF Estatal. Así como también forman parte de su integración las dependencias y entidades encargadas de aplicar programas en favor de las mujeres en los municipios del estado, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y el presidente de la ahora Comisión de Igualdad del Poder Legislativo.

Cabe mencionar que dentro de la distribución de competencias, se estipulan las atribuciones de la unidad de género del instituto estatal electoral, sin embargo, es de destacar que dicho organismo no forma parte de la integración del Consejo, por ello la presente iniciativa pretende su incorporación de manera formal.

De manera inversa, resulta que la Secretaría General de Gobierno es parte del Consejo como tal, y dado que no se están asentadas sus atribuciones en el cuerpo de la distribución de competencias, es menester la designación de las mismas dentro de un artículo complementario.

Así mismo, es clara la falta de una institución cuyo campo de acción es imprescindible en la materia: la Secretaría de Salud, pues es sin duda uno de los organismos con mayor injerencia en relación al amplio entorno de la violencia contra las mujeres y sus derechos.

Como es sabido, anteriormente, la Secretaría de Salud como tal formaba parte de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, es de esta manera



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, año internacional de las lenguas indígenas”

que la Ley en mención, tiene consigo descritas las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y no contempla las atribuciones que debieran erigir a la Secretaría de Salud propiamente.

Lo anterior, con el fin de fortalecer la Ley de que se trata y distribuir las competencias de los organismos debidamente.

Es de gran importancia mencionar que los sistemas de salud constituyen en muchas ocasiones las primeras instancias participantes en la detección y atención de los casos de agresión cuando las víctimas de violencia de género acuden por atención médica.

Propiciar las mejoras continuas para el desarrollo acertado de la atención, prevención y detección en pro de los derechos de las mujeres y la dignidad humana, debe ser una prioridad para los establecimientos de salud, en virtud de ello se debe considerar a las normas oficiales vigentes.

Este mandato oficial estipula la obligación de llevar a cabo el procedimiento para dar aviso al ministerio público de aquellos casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual, e incluso se establece como anexo el formato que debe utilizarse para dotar de herramientas necesarias la investigación puesto que se pretende alcanzar la procuración de justicia y salvaguarda de toda mujer que haya sido lastimada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De conformidad con información proporcionada por la Secretaría de Salud, en el año de 2018 fueron registrados 526 casos de violencia sexual de los cuales 36 fueron remitidos al Ministerio Público.

Pero, ¿qué sucede con las víctimas que solo regresan a sus casas?, en el mayor de los casos las víctimas son agredidas directamente por sus familiares, acompañadas a los centros de atención por el propio agresor y eventualmente regresan al sitio en donde se perpetuó la violencia.

Es precisamente aquí en donde se busca tener la mira y mediante esta propuesta, preservar la dignidad humana, prevenir a toda costa el feminicidio, la re-victimización e impulsar múltiples actividades que orienten a la víctima a no callar.

Del mismo modo, resulta imprescindible incorporar al Consejo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual impulsará la cultura de respeto hacia los derechos humanos de las mujeres en el ámbito del trabajo, así como las acciones que propicien la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la no discriminación de género en materia laboral y de previsión social que permitan el acceso, la capacitación, el ascenso y la permanencia de las mujeres en el empleo.

Atendiendo a lo aquí plasmado, esta iniciativa pretende que el Consejo de manera obligatoria establezca, administre y alimente un sistema único conformado por la información homologada, suministrada por los integrantes del Consejo respecto a la atención a víctimas.

Así también que se fijen las políticas y criterios técnicos que permitan el suministro, intercambio y actualización homologada e interconectada de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

la información generada por las instituciones cada vez que el Consejo sesione.

Una vez aplicado lo anterior, la información se deberá remitir a la instancia que corresponda en cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para garantizar el acceso a la justicia para las mujeres así como el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.

La problemática de violencia en contra de mujeres, niñas y adolescentes requiere de formular científicamente las políticas públicas, programas, estrategias, acciones e instrumentos con carácter de integrales, sistemáticos y evaluables, basados en evidencia que contribuyan a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en el ámbito estatal, el estudio y la información homologada y sistematizada permitirán a los entes públicos lograr mayor éxito en erradicar las distintas violencias.

Compañeros y compañeras, fortalecer la normatividad, los mecanismos y a nuestras instituciones conducirá a que el núcleo de gobierno oriente a las mujeres, adolescentes y niñas chihuahuenses a practicar de manera libre sus derechos y vivir una vida digna sin violencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracciones I, III y IV; 17, fracciones III, V, VI y VII; 19 fracción XV; 28, fracción VIII, y 35; se adicionan los artículos 3, con las fracciones V, VI y VII; 17 con las fracciones VIII, IX, X, XI y XII; 19 con la fracción XVI, XVII y XVIII; 30 BIS; 32 BIS y 35 TER; se deroga el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

artículo 28 en sus fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- I. La igualdad jurídica y **sustantiva**;
- II. (...)
- III. La no discriminación;
- IV. La libertad y autonomía de las mujeres;
- V. **El pluralismo y la multiculturalidad**;
- VI. **La perspectiva de género**; y
- VII. **La transversalidad.**

ARTÍCULO 17. El Consejo estará integrado por las personas que ocupen la titularidad de:

- I. (...)
- II. (...)
- III. La Fiscalía General del Estado;
- IV. (...)
- V. **Los organismos y/o dependencias instituidos para la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito municipal.** Estas Instancias se convocarán a las sesiones en caso de que los temas a tratar sean de su competencia;
- VI. Cuatro organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para las mujeres, **quienes serán seleccionados**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, año internacional de las lenguas indígenas”

mediante convocatoria pública emitida por la Secretaría del Consejo y durarán en su encargo tres años;

- VII. La Comisión de Igualdad del Poder Legislativo del Estado;
- VIII. La Secretaría de Educación y Deporte;
- IX. La Secretaría General de Gobierno;
- X. La Unidad de Género del Instituto Estatal Electoral;
- XI. La Secretaría de Salud; y
- XII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

(...)

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Consejo:

I a XIV. (...)

XV. Formular políticas públicas, programas, estrategias, acciones e instrumentos con carácter de integrales, sistemáticos y evaluables, basados en evidencia que contribuyan a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en el ámbito estatal;

XVI. Establecer, administrar y alimentar un sistema único conformado por la información homologada, suministrada por los integrantes del Consejo respecto a la atención a víctimas, así como fijar las políticas y criterios técnicos que permitan el suministro, intercambio y actualización homologada e interconectada de la información que generen las instituciones cada vez que se lleven a cabo las sesiones del Consejo;

XVII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus



actividades, para garantizar el acceso a la justicia para las mujeres así como el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; y

XVIII. Las demás que le señalen, otras leyes aplicables y sus reglamentos.

ARTÍCULO 28. (...)

I. a VII. (...)

VIII. Administrar y controlar la implementación del sistema único de información interinstitucional de las estadísticas proporcionadas por los integrantes del Consejo en materia de violencia de género;

IX. a XV. (...)

XVI. a XIX. (se derogan)

XX. a XXII. (...)

ARTÍCULO 30 BIS. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Asegurar los derechos fundamentales de las mujeres en la prestación de los servicios del sector salud, así como promover y supervisar el cumplimiento de los tratados internacionales, legislación nacional, local y Normas Oficiales Vigentes;**
- II. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;**
- III. Crear programas de sensibilización y capacitación para el personal relacionados con perspectiva de género para atender en tiempo y forma los casos de violencia;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia, así como canalizar a las víctimas a las instituciones para brindarles asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;
- V. Llevar a cabo un registro claro y estadístico de los casos de violencia detectados, como lo son:
 - a) Número de víctimas atendidas en los servicios a su cargo;
 - b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y
 - e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia.
- VI. Capacitar al personal del sector salud para garantizar la atención y prevención de la violencia contra las mujeres, así como la aplicación de las Normas Oficiales Vigentes que sean aplicables;
- VII. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres; y
- VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 32 BIS. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;
- III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- IV. Incorporar la supervisión de las condiciones laborales en los centros de trabajo para el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, trato y no discriminación de las mujeres; y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. Corresponde a los organismos y a las dependencias municipales:

- I. a VIII. (...)

ARTÍCULO 35 TER. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
 - II. Promover una adecuada coordinación con las distintas dependencias a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;
 - III. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con demás autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa;
- y
- IV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, año internacional de las lenguas indígenas"

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado en el recinto oficial del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de mayo del año 2019.

ATENTAMENTE

DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS

DIP. JÓRGE CARLOS SOTO PRIETO

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ